



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Treinta y uno de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 056
RADICADO N° 2022-00005-00

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por MARTHA LUCIA RADA MARIN en contra del SUPERMERCADO DINASTÍA LA ABUNDANCIA S.A.S., se allegó en término memorial para subsanar las falencias exigidas en auto del 20 de enero de 2022, por lo que se resolverá lo pertinente respecto del mandamiento de pago para obtener la satisfacción de la sentencia emitida por este despacho el día 11 de octubre de 2021, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Señalan los artículos 100 y 101 C. P. del T. y de la S. S., que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte, establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral conforme a lo que permite el artículo 145 del CPTSS, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda, el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento.

Ante esta dependencia se tramitó proceso ordinario laboral de única instancia, donde se emitió sentencia el 11 de octubre de 2021, oportunidad en la que se condenó a la Sociedad SUPERMERCADO DINASTÍA LA ABUNDANCIA S.A.S. a reconocer y pagar, la suma de \$4.426.302, por concepto de indemnización por despido sin justa causa, suma que deberá ser indexada al momento de su pago, y la suma de \$442.630 por agencias en derecho.

Con base a lo anterior, y en virtud a que es una providencia judicial emitida por esta Dependencia, la que sirve de base a la ejecución, es que procede el mandamiento ejecutivo solicitado.

Se precisa que también se libraré mandamiento de pago por las agencias en derecho que se causen en la presente ejecución, mismas que serán fijadas en el momento procesal oportuno.

En lo que se refiere a la medida cautelar solicitada, la parte ejecutante habrá de determinarla en debida forma, estableciendo cuáles son las cuentas bancarias de Supermercado Dinastía La Abundancia S.A.S. a las que hace referencia o la entidad a oficiar para obtener la correspondiente información.

Para la notificación de la parte ejecutada, la activa procederá a remitir la notificación en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 al canal digital para notificaciones judiciales registrado de la demandada, oportunidad donde se les pondrá de presente que solo se surtirá después de transcurridos dos (2) días desde el envío del mensaje de datos, contados luego de cinco (5) días para Colpensiones, momento a partir del cual dispondrán del término legal de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones.

Se advierte que en los términos del artículo 3° del Decreto mencionado, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envíe al Juzgado.

Continuará con la representación de la ejecutante el abogado DAVID ESTRADA ALVAREZ con C.C 1.039.447.134 y T.P 250.032 del C.S de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de MARTHA LUCIA RADA MARIN, y en contra del SUPERMERCADO DINASTÍA LA ABUNDANCIA S.A.S., para que procedan con el cumplimiento de la sentencia que se constituye en título ejecutivo por los siguientes conceptos:

- \$4.426.302 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- Indexación calculada hasta el momento del pago.
- \$442.630 fijadas como costas dentro del proceso ordinario
- Costas del proceso ejecutivo

SEGUNDO – NOTIFICAR este auto a la ejecutada, en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 al canal digital para notificaciones judiciales registrado de la demandada, oportunidad donde se les pondrá de presente que solo se surtirá después de transcurridos dos (2) días desde el envío del mensaje de datos, contados luego de cinco (5) días para Colpensiones, momento a partir del cual dispondrán del término legal de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones.

Se advierte que en los términos del artículo 3° del Decreto mencionado, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envíe al Juzgado.

TERCERO – RECONOCER personería para continuar representando a la parte ejecutante al abogado DAVID ESTRADA ALVAREZ con C.C 1.039.447.134 y T.P 250.032 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 014
hoy 01 de febrero de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde943b5ff195554300dab2c0046359d81c0c5eb35516c1fdee00b411bf68b8d**
Documento generado en 31/01/2022 01:31:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**